



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/035/2021

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA**  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/035/2021  
**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDADES DEMANDADAS:** ADMINISTRADOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRO<sup>1</sup>  
**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA  
No. 041/2021**

Saltillo, Coahuila, a tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza

<sup>2</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA** con número de control **\*\*\*\*\*** y **Clave de Sistema \*\*\*\*\***, de fecha **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**, emitida por el **ADMINISTRADOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, mediante el cual determina la omisión de la presentación de las declaraciones de los meses de enero a septiembre del ejercicio dos mil veinte (2020), por concepto del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos, por la cantidad de **\*\*\*\*\* en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*)** actos impugnados en este juicio contencioso administrativo, dentro de los autos del expediente al rubro indicado; interpuesto por **\*\*\*\*\***. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

### GLOSARIO

**Actora o promovente:**

**\*\*\*\*\***

**Acto o resolución impugnada (o), recurrida:**

El requerimiento de obligaciones y multa con número de control **\*\*\*\*\*** y con clave de sistema **\*\*\*\*\*** de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Autoridades Demandadas:**

Administrador General de Recaudación de la Administración Fiscal General y el Titular de la Administración Fiscal General, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza

**Constitución:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley del Procedimiento o Ley de la materia:</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Fiscal:</b>	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de Hacienda:</b>	Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de Unidad de Cuenta:</b>	Ley de Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Procesal Civil:</b>	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Reglamento Interior de la Administración Fiscal General:</b>	Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tercera Sala:</b>	Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Administración General de Recaudación:</b>	Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza
<b>UMA:</b>	Unidad de Medida y Actualización

## I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. ACTO IMPUGNADO: REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA.** Con fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) el Administrador General de Recaudación, emite el requerimiento de obligaciones omitidas y multa con número de control \*\*\*\*\* con clave de sistema \*\*\*\*\* , por la omisión de presentar las declaraciones del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos, en el período comprendido de los meses de enero a septiembre del ejercicio dos mil veinte (2020).

**2. NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Con fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) el notificador-ejecutor, hace entrega del requerimiento de obligaciones omitidas y multa, previo citatorio de fecha veintisiete (27) de enero de la misma anualidad.

**3. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido a las trece horas con veinte minutos (13:20) del día **diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia compareció, **\*\*\*\*\***, por conducto de su representante legal como administradora única de la sociedad, reclamando la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas y multa.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/035/2021**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

**4. AUTO DE ADMISIÓN.** Mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) **se admite la demanda** girándose el oficio de emplazamiento a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

**5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** En auto de fecha **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de las autoridades demandadas, dándole vista al accionante para que manifestara lo que a derecho

corresponda, sin que presentara manifestaciones de su intención.

**6. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO.** En fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las once horas con dieciséis minutos (11:16) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

**7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se hace constar que ninguna de las partes en el juicio presentó alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción V, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 35, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y**

**desahogados**, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia de los actos impugnados se encuentran acreditados en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que el actor exhibió en copia simple el documento en donde consta el acto impugnado y al respecto a las autoridades demandadas reconocieron de forma expresa del mismo.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia plena en cuanto a su contenido intrínseco, por el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento<sup>3</sup> y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás

---

<sup>3</sup> **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.** Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**” Época: Octava Época. Registro: 210315.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Apéndice de

1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193.  
Página: 132. [Lo resaltado es propio]

Así mismo, resulta aplicable la tesis asilada número I.11o.C.1 K de la Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.”** Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269. [Lo resaltado es propio]

• **Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Pruebas de la parte demandante**

1. **Documental.** Consistente en copia simple del requerimiento de obligaciones omitidas y multa con número de control \*\*\*\*\* de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020); a la cual se le otorga valor de mero indicio, en virtud de encontrarse adminiculado con la confesión expresa de la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IX, y 498 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

-----

**Pruebas de la parte demandada. Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.**

**1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las pruebas que obren en autos; a la cual se le otorga valor indiciario, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IX, y 498 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. -----

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes tienen carácter indiciario en lo que las beneficien o perjudiquen. -----

**TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES**

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.** (...)”*

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

*“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)*

*Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:*

*a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.*

*b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.*

*c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)*

*Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)*

**III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)**

*Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”*

- **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

**IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

**ARTICULO 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Requerir su presentación en un plazo no mayor de seis días.  
[...]

**ARTICULO 58.** Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.

**Artículo 67.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

**CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

**a) Oportunidad.** El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución del recurso de revocación AGJ/4105/2020, le fue notificada a la demandante en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), surtiendo efectos al día siguiente, comenzado a correr el plazo de quince días en fecha dos (02) de febrero de la citada anualidad y concluyendo en fecha veintitrés (23) de febrero del mismo año, con excepción de sábados y domingos y los días primero (01) y cinco (05) del mismo mes y año, al ser declarados inhábiles mediante Acuerdo Plenario número PSS/II/001/2021 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) y si la demanda fue presentada el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se encuentra en tiempo.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y conceptos de violación en que se basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la representante legal de la actora.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por **\*\*\*\*\***, por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\***, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

**“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO.** Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

**d) Definitividad.** En contra de la resolución que ahora se combate de manera optativa la accionante tenía la oportunidad de interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad administrativa de conformidad con el artículo 102 del Código Fiscal<sup>4</sup> o de acudir al juicio contencioso administrativo de acuerdo con el artículo 3° segundo párrafo de la Ley Orgánica<sup>5</sup>

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas Administración General de Recaudación y el Titular de la Administración Fiscal General, ambas de Coahuila de Zaragoza, hicieron valer causal de **improcedencia y sobreseimiento** de las previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento en relación con el artículo 109 del Código Fiscal<sup>6</sup>; dado que el oficio que se

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 102.** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>5</sup> **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...]  
Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 109.-** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones contenidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

impugna encuadra dentro de la hipótesis de dicho precepto legal, por referirse a violaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución consideradas antes del remate.

La causal invocada por las demandadas resulta **INFUNDADA**, lo anterior es así debido a que el oficio que se impugna es el requerimiento del cumplimiento de obligaciones fiscales y la imposición de la multa, sin referirse en su fundamentación y motivación al procedimiento administrativo de ejecución, así mismo, de los conceptos de anulación no se observa que se aleguen violaciones al procedimiento administrativo de ejecución, tan es así que la propia autoridad demandada, señaló en el acto impugnado la oportunidad de defensa del contribuyente de conformidad con los artículos 100, 101 fracción I inciso a) y 103 del Código Fiscal, sin que en ningún momento le fundamentara su oportunidad de defensa de acuerdo al 109 del mismo ordenamiento jurídico.

*“ARTÍCULO 100. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.*

*ARTICULO 101. El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*

*[...]*

*ARTICULO 103. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.*

*Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año.*

*La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente,*

*siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.”*

En virtud de lo anterior, resulta claro que la propia autoridad demandada le señaló que el recurso de revocación procedía en contra de las resoluciones definitivas que determinen contribuciones, no por violaciones al procedimiento administrativo de ejecución.

Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su desarrollo jurisprudencial ha reconocido el derecho a una protección judicial efectiva como una parte fundamental del Estado de Derecho.

Esto es así, debido a que el ejercicio de dicho derecho sirve para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho pues, si tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la obligación de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías.

Así mismo, la citada Corte ha estimado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. Es decir, cualquier norma, medida u omisión que impida o dificulte hacer uso del recurso de que trata, constituye una violación al derecho de acceso a la justicia.

Es entonces, que la causal de improcedencia que se estudia, resulta **infundada e inoperante**, porque del acto impugnado no se advierte que se encuadre en la hipótesis normativa del artículo 109 del Código Fiscal, al no contar con fundamentación y motivación que obedezca al procedimiento administrativo de ejecución, sino que solo se

advierte el señalamiento de obligaciones fiscales omitidas y en consecuencia la imposición de una multa, sin que las autoridades demandadas ofrecieron medios de convicción que demostraran lo contrario, así como, tampoco se señaló dentro del requerimiento de obligaciones omitidas y multa el medio de defensa que procedía en el caso de las violaciones al procedimiento administrativo de ejecución que se observaran hasta antes del remate.

Resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial 2a./J. 127/2016 de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra cita:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016).** Resulta insuficiente que la autoridad administrativa señale de manera genérica la procedencia del recurso de revisión en términos del precepto citado, en relación con el diverso numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como medio de defensa contra el propio acto, pues de la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la autoridad emisora del acto administrativo reclamado tiene la obligación de informar al actor no sólo del recurso administrativo, sino también la vía procedente en sede jurisdiccional, ya sea ordinaria o sumaria, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de defensa; razón por la cual, ante la omisión de la autoridad de precisar de manera específica la vía procedente del juicio de nulidad, debe aplicar el plazo de 45 días correspondiente a la vía ordinaria y admitir como oportuna la demanda de nulidad que debió interponerse dentro del plazo de 15 días establecido para la vía sumaria, lo cual no implica que su tramitación y resolución se sigan por la vía ordinaria, pues lo que se busca es subsanar la deficiencia de la inobservancia del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.” Registro digital: 2013157 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 127/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del

Así mismo, de oficio este Órgano Jurisdiccional no advierte, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que resulta procedente su análisis.

**QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”.** (*Pretensiones y alegaciones de las partes*) **LITIS:** Problemática jurídica que resolver: **Determinar si el requerimiento de obligaciones omitidas y multa se encuentra apegado a derecho o no.**

**SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA.** Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que, lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, el motivo de disenso será examinado en un **orden diverso**<sup>7</sup> al planteado por la parte

---

<sup>7</sup> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. Época: Décima Época. Registro:

accionante y que no sea transcrito, no le causa lesión o afectación jurídica<sup>8</sup>, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen.

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en

2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

<sup>8</sup> **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente." Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

El actor expresa cuatro agravios principales contra la resolución impugnada, los que en síntesis<sup>9</sup> son:

---

<sup>9</sup> Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

- **Falta de legalidad y seguridad jurídica** por no contener firma autógrafa el acto impugnado
- **Ilegal** imposición de la multa
- La autoridad carece de **competencia** para imponer multas sin previo requerimiento.
- Falta de **fundamentación y motivación** en la imposición de la multa

Las autoridades demandadas Administración General de Recaudación y el Titular de la Administración Fiscal General, ambas de Coahuila de Zaragoza por su parte señalaron:

- El acto impugnado contiene firma electrónica avanzada
- La imposición de la multa se encuentra debidamente fundada y motivada.
- El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, por lo que hace al agravio **PRIMERO** del escrito de demanda dentro del cual se impugna la falta de firma autógrafa de autoridad competente dentro del acto impugnado omitiendo el cumplimiento del artículo 39 fracción V, sin que sea óbice que dentro del mismo artículo se permita la firma electrónica, por criterio del Poder Judicial de la Federación, los actos de autoridad tienen que contener la firma autógrafa citando la jurisprudencia con número de

---

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

registro digital 251598 de la Séptima Época sustentada por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito<sup>10</sup>.

Por su parte la demandada señala que el concepto de anulación resulta infundado de conformidad con el artículo 39 fracción V del Código Fiscal, dado que el propio ordenamiento tributario permite la firma electrónica de los actos administrativos que se vayan a notificar, cumpliendo con los requisitos de la firma electrónica el acto impugnado.

---

<sup>10</sup> **FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen su mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución. Registro digital: 251598 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Sexta Parte, página 281 Tipo: Jurisprudencia

En este sentido resulta necesario precisar lo textualizar lo enunciado en el artículo 39 del Código Fiscal, que a la letra cita:

*“ARTICULO 39. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: [...]*

*V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

*[...]*

*En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.”*

En el caso de mérito, cabe precisar que, de conformidad con el precepto legal antes expuesto, contrario a lo argumentado por la demandante, la fracción V del artículo 39 del Código Tributario Local, señala *“Ostentar la firma del funcionario competente”*, es decir, no señala que tipo de firma si autógrafa o electrónica, otorgando la posibilidad de que puede ser cualquiera de ella atendiendo al caso concreto.

Lo anterior es así, debido a que como se advierte del propio Código Fiscal, la reforma a este precepto legal fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), contando en la época actual con medios tecnológicos más simples y eficaces para dar trámite a ciertos actos de autoridad, contrario a la jurisprudencia que cita la demandante como parte de su acción, que si bien, es correcto que los actos de autoridad deberán contener la firma autógrafa cuando así se prevea, dicha jurisprudencia

tiene como antecedentes los amparos en revisión de los años mil novecientos setenta y nueve (1979) y mil novecientos ochenta (1980), en donde los avances con los que se cuentan en la actualidad no permitían este tipo de herramientas para la emisión de los actos administrativos.

Así mismo, el propio artículo 39 fracción V del Código Fiscal, señala que la firma electrónica tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, como puede apreciarse de la propia documental presentada por la accionante, se advierte que el documento contiene la firma electrónica avanzada, misma que cuenta con una serie de caracteres acompañada del certificado impreso, elementos indispensables para que la firma electrónica, adquiera el mismo valor que la firma autógrafa, así señalado en el propio precepto legal citado de la manera siguiente:

**“Artículo 39. [...]**

*Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.*

*[...]”*

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional no advierte la falta de legalidad del acto impugnado ni violación a los Derechos Humanos, ya que cuenta con los elementos necesarios para que surta de manera efectiva sus efectos jurídicos el acto administrativo, sin embargo, si lo que pretende la demandante es que esta Sala se pronuncie sobre la Constitucionalidad del precepto legal, cabe señalar que no es la vía correcta para que se declare su inconstitucionalidad, ya que es facultad propia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 103 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis número VIII.2o.P.A.18 A y XXI.1o.P.A.11 K de la Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.** Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación, contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.” Registro digital: 2003562 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: VIII.2o.P.A.18 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1782 Tipo: Aislada

**“DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.”** Registro digital: 2015428 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

Así mismo, no pasa desapercibido que la demandante señala que no se cumplió con la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio dos mil quince (2015) respecto a las reglas generales de la cadena original, al respecto, cabe precisar que este tipo de resoluciones de las autoridades fiscales tienen vigencia anual, por lo tanto, dicha disposición para la fecha en que fue emitida el acto, no se encontraba vigente, lo anterior es así, debido a que del propio artículo primero transitorio de dicha resolución, se desprende su vigencia, citado de la siguiente manera:

*“[...] **Primero.** La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2015 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2015.”<sup>11</sup>*

Ahora bien, la Resolución Miscelánea Fiscal que se encontraba vigente al momento del acto lo era del ejercicio dos mil veinte (2020) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y vigente durante todo el año dos mil veinte (2020), así contemplado en su artículo primero transitorio y no la del dos mil veintiuno (2021) como se aprecia del propio acto impugnado, lo cual no trasciende en el fondo del asunto de mérito, dado que en ambas resoluciones se advierte la misma regulación, expresando lo siguiente:

*“**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2020 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.”*

***“Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario***

***2.12.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los***

---

<sup>11</sup> Véase en: <https://www.sat.gob.mx/normatividad/42855/resolucion-miscelanea-fiscal>

contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

**Opción 1** Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

**Opción 2** Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones: **I.** Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

**II.** Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

**a)** Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

**b)** Documento original con e.firma o sello digital del autor.<sup>12</sup>

Es decir, de lo anterior, que de la propia resolución se advierte la forma en que los contribuyentes pueden cerciorarse de la autenticidad del documento, mismo elemento de Código QR que se aprecia del acto impugnado, sin que se advierta de autos, que la accionante haya utilizado las opciones consignadas en la propia resolución de miscelánea fiscal vigente al momento del acto y que se hubiera desprendido algún elemento que confirmara la falta de veracidad en la emisión del acto impugnado mediante firma electrónica.

Por lo tanto, el agravio señalado como **PRIMERO** del escrito de demanda, deviene **INFUNDADO**, por los razonamientos expresados con anterioridad.

En la especie, por lo que hace a los agravios **SEGUNDO** y **TERCERO** del escrito de demanda se

<sup>12</sup> Véase en: [https://www.sat.gob.mx/normatividad/21127/resolucion-miscelanea-fiscal-\(rmf\)-](https://www.sat.gob.mx/normatividad/21127/resolucion-miscelanea-fiscal-(rmf)-)

estudiaran de manera conjunta por versar sobre la imposición de la multa.

La accionante señala que la imposición de la multa no se encuentra debidamente fundada y motivada porque los hechos plasmados en el acto impugnado, como lo es la omisión de las declaraciones, no se adecua a la conducta señalada por la norma como infractora, violentando los artículos 16 Constitucional<sup>13</sup> y 39 fracción IV del Código Fiscal,<sup>14</sup> así como, la autoridad carecía de competencia para imponer la multa de manera directa sin previo requerimiento para la presentación de documentos.

Por su parte, la autoridad demandada señala que ambos agravios expresados por la demandante son infundados debido a que la multa se encuentra debidamente fundada y motivada en los preceptos legales 74 fracción I, 75 primer párrafo fracción I inciso b), en relación con el diverso 45 del Código Fiscal.

En primer lugar resulta necesario precisar que, es obligación de cada contribuyente llevar a cabo su propia contabilidad, así se encuentra debidamente señalado en el artículo 29 fracciones I, II y III del Código Fiscal<sup>15</sup>, en este

---

<sup>13</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

<sup>14</sup> **ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:  
**IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

<sup>15</sup> **ARTICULO 29.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberá observar las siguientes reglas: **I.** Llevarán los sistemas y registro contables que se requieran conforme a la naturaleza de la contribución a pagar.  
**II.** Llevarán la contabilidad en el domicilio fiscal declarado ante las autoridades correspondientes. Los contribuyentes podrán procesar a través

sentido si bien, dicho ordenamiento tributario no señala específicamente cuales son los documentos que integran la contabilidad, se presume que el contribuyente al conocer las obligaciones a las que está sujeto, debe conformar su propia contabilidad que sea necesaria para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, citando por analogía la jurisprudencia número 2a./J. 127/2009 de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD.**

*Los requisitos de fundamentación y motivación en la orden de visita domiciliaria en la que se requieren elementos integrantes de la contabilidad del contribuyente, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias para, entre otras cuestiones, revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción III, del Código Tributario Federal, lo que le genera certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, siendo innecesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación.”* Época: Novena Época Registro: 166423 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 127/2009 Página: 598. [Lo resaltado es propio]

En el caso de mérito, dentro del Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda, se encuentra la regulación del Impuesto

---

de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

III. Los asientos en la contabilidad serán analíticos, y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

[...]

por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos, específicamente en su artículo 45 de la Ley de Hacienda, vigente al momento del acto, establecía el momento en que debían cubrirse las obligaciones fiscales correspondientes a la configuración de este impuesto, el cual era dentro de los primeros diecisiete (17) días del mes siguiente en que ocurran las actividades establecidas dentro de ese capítulo, señalado en la Ley de Hacienda vigente al momento del acto, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que establecía lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.** *El pago de este impuesto deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados de la jurisdicción en que se encuentre el predio, dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente en que ocurran las actividades a que se refiere el Artículo 66 de este Capítulo, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por las autoridades fiscales”*

Es decir, de lo anterior, que la obligación de enterar el tributo es dentro de los primeros diecisiete (17) días del mes siguiente en que ocurran las actividades, por lo que si no se hace dentro de dicho plazo, ya existe un incumplimiento en las obligaciones fiscales.

En el caso que nos ocupa, la accionante no demostró con medios de convicción idóneos que hubiera presentado las declaraciones correspondientes o bien, que su actividad o giro es otra distinta a la del impuesto generado, para desvirtuar el acto impugnado, sino solamente se limitó hacer afirmaciones genéricas por las cuáles considera que la imposición de la multa se encuentra indebidamente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento los actos o resoluciones de las autoridades se presumirán de legales probando la autoridad sus hechos,

siempre y cuando no sean negados lisa y llanamente por la parte demandante.

En este sentido, resulta necesario precisar lo expresado dentro del acto impugnado, desprendiéndose lo siguiente:

*“Así mismo, en virtud de que no cumplió con la presentación de la (s) declaración (es) del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo órgano oficial número 105 de fecha 31 de diciembre de 2019 y con base los artículos 74, fracción I y 75, primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, se hace acreedor a una MULTA de DIEZ Unidades de Medida y Actualización por cada obligación omitida, de conformidad con los artículos 1, 3 y Cuarto Transitorio segundo párrafo de la Ley de Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el 25 de setiembre del 2015 y artículo 75, fracción I, inciso b) del citado Código, siendo el valor de la Unidad de Medida y Actualización la cantidad de \$86.88, por lo que la multa asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* PESOS 20/100 MN)*

En virtud de lo anteriormente transcrito, resulta evidente que la autoridad fiscal advirtió la omisión en la presentación de las declaraciones a las cuales se encontraba sujeta la demandante, mismas que debían ser presentadas de forma mensual dentro del plazo estipulado en el artículo 45 de la Ley de Hacienda vigente al momento del acto, lo que no se demostró en el juicio contencioso administrativo que así hubiera sido o que los hechos fueron apreciados de manera incorrecta por la autoridad demandada.

Por lo tanto, si existió una omisión tendría como consecuencia una infracción, que fue la misma que impuso la autoridad fiscal de conformidad con los artículos 74 fracción I y 75 primer párrafo fracción I inciso b) del Código Fiscal, que a la letra citan:

**“ARTICULO 74.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos y con la expedición de constancias incompletas o con errores:

**I.** No presentar declaraciones, solicitudes, avisos, constancias, manifestaciones o demás documentos que exigen las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales o presentarlos incompletos, con errores o en una forma distinta a la señalada en las disposiciones fiscales. No cumplir requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

[...]

**ARTICULO 75.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas: **I.** Para la señalada en la fracción I: [...]

**b)** De 10 a 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento. [...]

En la especie, el artículo 74 fracción I del Código Fiscal, es claro al advertir que serán consideradas infracciones las correspondientes con la presentación de declaraciones, la omisión de presentarlas en los tiempos establecidos en la propia ley que los rige.

Resultando aplicables por analogía las siguientes tesis número 1a. CCXCII/2015, VI.1o.A.83 A y 1a. XCIX/2012, de la Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

**“MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTICULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El precepto legal citado, al prever la imposición de una multa a quien no presente las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, las presente fuera del plazo o no cumpla con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o los cumpla fuera de los plazos señalados en ellos, no contraviene al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, aun cuando la multa mínima prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del

*Código Fiscal de la Federación y la establecida en su diverso inciso b), sean diferentes, ya que el carácter desproporcional de una multa y, por ende, su inconstitucionalidad, tendría que derivar del propio inciso b) y no de su comparación con los diversos incisos del precepto aludido en el que aquél se encuentra o, en su caso, de otras legislaciones secundarias, toda vez que la norma sería inconstitucional al contener disposiciones que por sí solas contravengan el artículo 22 constitucional, pero no porque se diferencie con otra norma.”*  
Registro digital: 2010146 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CCXCII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II página 1655 Tipo: Aislada

**“MULTA IMPUESTA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES OMITIDAS A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN I Y 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Del texto del artículo 81, fracción I, del código tributario federal, se desprende que constituye infracción fiscal, entre otras, que el contribuyente presente sus declaraciones omitidas a requerimiento de las autoridades fiscales. Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso a), del propio código, dispone que serán sancionadas con multa por la cantidad que oscila entre las ahí precisadas, las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones a que se refiere el artículo 81, en cuyo párrafo primero, fracción I, se tipifica como infracción relacionada con la obligación de pago de las contribuciones, cuando las declaraciones se presenten a requerimiento de las autoridades fiscales. En este sentido, el análisis sistemático de ambos preceptos permite advertir que sí se establecen la infracción referida y su respectiva sanción, para el caso en que el contribuyente, a requerimiento de la autoridad fiscal, presente sus declaraciones fuera del plazo legal; sin que ello implique una interpretación analógica, sino sistemática, porque ambos artículos constituyen una unidad, al prever la infracción y sanción correspondientes. Por lo que si el cumplimiento de la obligación fiscal ocurre a requerimiento de la autoridad hacendaria, ello hace procedente la imposición de la multa con apoyo en los numerales mencionados.”  
Registro digital: 2008395 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI.1o.A.83 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2774 Tipo: Aislada

**“OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.** De acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de la autoridad fiscal

*para requerir a los contribuyentes la documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la correlativa atribución de sancionar su incumplimiento mediante la imposición de una multa prevista en términos del artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consiste en un acto de molestia que afecta su esfera jurídica restringiendo de manera provisional o preventiva sus derechos con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, por lo que el ejercicio de esas facultades está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 16 del mismo ordenamiento Supremo, referentes a que tal mandato debe constar por escrito, emitido por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, sin que sea necesaria la existencia de un procedimiento previo al ejercicio de tales facultades en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que no se trata de un acto de privación de los derechos de los contribuyentes.”*  
Registro digital: 2000854 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. XCIX/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1110  
Tipo: Aislada

Así mismo, del propio acto impugnado se desprende que de la misma manera la demandante fue requerida por parte de la autoridad fiscal para que en el plazo de seis días presentara las declaraciones correspondientes, es decir, contrario a lo esgrimido por la accionante en su demanda, si se le hizo requerimiento para que cumpliera con las obligaciones fiscales, aunado a que independientemente del requerimiento ya existía una omisión haciéndose acreedor a la infracción correspondiente, señalándose lo anterior de la manera siguiente:

*“[...] y de conformidad con el contenido de los Artículos 33 fracción VI del mismo Código Fiscal, le requiere para que en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de este requerimiento, presente las declaraciones del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos señaladas como omitidas.”*  
[Véase a foja 037 de autos]

Lo anterior es así, debido a que la multa procede para el caso de omisión o para el caso en que derive de un requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, procede manera directa o previo requerimiento, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código Fiscal, ya transcrito líneas

atrás, así como, del artículo 75 fracción I inciso b) del mismo ordenamiento jurídico, procede su aplicación cuando se incumpla con el requerimiento hecho por la autoridad fiscal, como aconteció en el caso de mérito.

**“ARTICULO 75. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas: I. Para la señalada en la fracción I: [...]**

**b) De 10 a 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento. [...]**

En este orden de ideas, del acto impugnado se puede desprender que la autoridad fiscal como parte de sus facultades para la emisión del acto impugnado, así como, de imponer la multa, fundamentó su actuar entre otros en el artículo 14 fracciones XXXII y XLII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, mismos que a la letra citan:

***“ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Administración General de Recaudación: [...]***

***XXXII.- Requerir a los contribuyentes para que exhiban en las Administraciones Locales de Recaudación y en las demás unidades administrativas de Administración General de Recaudación, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentra encomendada a dichas unidades administrativas. [...]***

[...]

***XLII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones estatales y federales, coordinadas, notificar y requerir el cumplimiento, así como aplicar las sanciones y multas que deriven de su incumplimiento***

[...]

Por lo tanto, la imposición de la multa se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad para imponerla, así como, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada de acuerdo con el análisis que se ha pormenorizado líneas atrás.

A lo anterior resulta aplicables las jurisprudencias número 1a./J. 81/2002, VI.2o. J/43, I.1o.T. J/40 y I.4o.A. J/43 de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra citan:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.” Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

**“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.** Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente

*mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.”* Registro digital: 186910 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1.10.T. J/40 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051 Tipo: Jurisprudencia

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

En conclusión, los agravios **SEGUNDO** y **TERCERO** del escrito inicial resultan **INFUNDADOS** por los argumentos expresados en la presente consideración.

Por lo que hace al agravio marcado como CUARTO la accionante señala que no se fundamenta ni motiva

adecuadamente la multa debido a que de conformidad con el Noveno Transitorio del decreto por el que se declara reformada y adicionada diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) en el Diario Oficial de la Federación, la aplicación de la Ley de Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta contrario a la Norma Fundamental por lo señalado en el decreto en cita, ya que se desprende que todas las disposiciones contrarias al decreto quedarían abrogadas.

*“Noveno.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.”*

Por su parte la demandada, señala que el agravio de la demandada obedece a un tema de constitucionalidad de la cual este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza resulta incompetente para conocer.

En el caso de mérito es de señalarse que la Ley de Unidad de Cuenta de Coahuila de Zaragoza sigue encontrándose vigente, por lo que su aplicación como en el caso que nos ocupa, si obedece a un tema de constitucionalidad de la norma, por los argumentos expuestos por la parte demandante, dado que, en Coahuila de Zaragoza, el órgano competente para abrogar las leyes es el Poder Legislativo de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> **Artículo 67.** Son atribuciones del Poder Legislativo:

I. Expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos, en todo lo concerniente al Poder Público del Estado  
[...]

En este caso resulta fundado el argumento de la parte demandada, debido a que, si la Ley de Unidad de Cuenta de Coahuila de Zaragoza debió haber sido abrogada, obedece a un tema de constitucionalidad, ya que al momento la norma jurídica sigue encontrándose vigente.

Resultando aplicable a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y asiladas número: XXVII.3o. J/11, 2a./J. 16/2014, VI.3o.A. J/36, CCLXXXIX/2015 y IV.2o.A.42 A de la Novena y Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.**

*Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.”* Registro digital: 2008514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2241 Tipo: Jurisprudencia

**“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio

de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

Registro digital: 2006186 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984 Tipo: Jurisprudencia

**“CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.** De los artículos 1o. y 133 de la Constitución

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.” Registro digital: 2010143 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II página 1647 Tipo: Aislada*

**“SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Si bien es cierto que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dispone que los Jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución Federal, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, también lo es que el criterio predominante del Máximo Tribunal del país en las tesis de rubros: “CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.”, “CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO

LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", ha sido en el sentido de que dicho magno precepto no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, por lo que en esas condiciones, si la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estimó que determinado precepto de la legislación local era "acorde" con lo dispuesto por un diverso precepto de la Constitución Federal, ello se traduce en una calificación de constitucionalidad de aquella ley, lo que es indebido, toda vez que dicha atribución corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Federación." Registro digital: 186124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.42 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1383 Tipo: Aislada

Cabe precisar que del propio acto impugnado la autoridad fiscal impuso una multa de DIEZ Unidades de Medida y Actualización por cada obligación omitida de conformidad con los artículos 1, 3 y Cuarto Transitorio segundo párrafo de la Ley de Unidad de Cuenta, mismos que a la letra citan:

**Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza como una medida de valor, en sustitución del salario mínimo, para la determinación de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

**Artículo 3.-** *Se utilizará la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, de manera individual o por múltiplos de ésta, para la determinación de sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, establecidos en las normas locales vigentes del Estado de Coahuila de Zaragoza. Tratándose de los beneficios, apoyos, ayudas y cualquier otro derivado de los programas sociales que otorga el Ejecutivo del Estado, fijados en Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ningún caso podrán ser menores a los montos otorgados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.*

#### **TRANSITORIOS**

[...]

**ARTÍCULO CUARTO.-** *El valor inicial de la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, será por única ocasión de 68.28 pesos equivalentes al salario mínimo general vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza. A partir del año 2016 el valor de la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza incluyendo su actualización se establecerá en la Ley de Ingresos del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

[...]

Es así que, en lo que respecta al monto de la sanción de las diez unidades de medida y actualización impuestas en el acto impugnado, en donde la parte demandante señala que no se indicó el tipo de valor aplicable sea diario, mensual o anual de conformidad con el decreto de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), no obstante lo ya expuesto respecto a la constitucionalidad de la aplicación de la ley en relación con el decreto respectivo, cabe precisar que en el mismo decreto en su Transitorio Quinto, se estipuló que mientras se promulgue la ley reglamentaria para determinar el valor de la unidad de medida y actualización, serían aplicables dichos métodos para su actualización, lo cual para la fecha de la emisión del acto ya había sido emitida la legislación respectiva por el H. Congreso de la Unión, por lo que si en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se llevaron a cabo las modificaciones y adecuaciones a las normas legales en dicha materia para su exacta aplicación, resulta ser un tema de constitucionalidad y no de legalidad.

“[...]

**Cuarto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

**Quinto.-** El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

**I.** El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

*II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.*

*III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.*

*Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.*

*El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.”*

Por lo tanto, el agravio **CUARTO** señalado en el escrito de demanda resulta **INOPERANTE**, por los argumentos jurídicos expresados en la presente consideración.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la** resolución impugnada en este juicio, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio

contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>17</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

<sup>17</sup> P.J/JI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 041/2021 RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE FA/035/2021 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.